

## **CAPÍTULO I**

### **NOMBRE, ESPECIE, NACIONALIDAD, DOMICILIO Y DURACIÓN DE LA SOCIEDAD**

**ARTÍCULO 1.** C.I. UNIÓN DE BANANEROS DE URABÁ, S. A. -UNIBÁN-, es una Sociedad Comercial Anónima de nacionalidad colombiana, que tiene su domicilio social en Medellín, departamento de Antioquia, República de Colombia. La Sociedad podrá actuar igualmente bajo la denominación social abreviada de C.I. UNIBÁN S.A. (Escritura pública 803, mayo 13 de 1997, Notaría 10 de Medellín).

**ARTÍCULO 2.** La Sociedad puede, por disposición de su Junta Directiva, fundar oficinas, factorías, sucursales, agencias y representaciones en otros municipios del país o en cualquier ciudad del exterior.

**ARTÍCULO 3.** La duración de la Sociedad será por el tiempo comprendido entre la fecha del otorgamiento de la escritura de constitución y el día treinta y uno de diciembre del año dos mil cincuenta (2050), pero tal duración podrá prorrogarse en cualquier tiempo o la Sociedad podrá disolverse anticipadamente, previo el cumplimiento de los requisitos que al efecto se establecen en los estatutos.

## **CAPÍTULO II OBJETO SOCIAL**

**ARTÍCULO 4.** La Sociedad tiene por objeto:

I. La dirección, coordinación, promoción y manejo de las ventas en el exterior de banano y demás productos de la agricultura, la ganadería y productos industriales y anexos; también coordinar y planificar las labores de producción de los productores que exportan a través de ella, así como la prestación de toda clase de servicios de asesoría técnica al sector agropecuario, la elaboración de estatutos de productividad y de mercados, la promoción de campañas que tengan como finalidad la obtención de mejores rendimientos para quienes se dediquen a la industria agropecuaria, la administración y manejo de aquellos bienes y elementos destinados a la prestación de servicios comunes a los agricultores y ganaderos. (Escritura pública 1063 de junio 3 de 1982 de la Notaría 13 de Medellín).

II. La adquisición, importación, distribución, venta e industrialización en las condiciones más favorables que sea posible, de todos aquellos bienes, elementos, materias primas, insumos agroquímicos y de cualquier otra clase, equipos y maquinarias que se requieran para una mejor explotación de las tierras dedicadas a la agricultura y la ganadería, o para el transporte, distribución y venta de los productos que se obtengan de la explotación de tales tierras, y la celebración de contratos de arrendamiento o de cualquiera otra clase en relación con los mencionados bienes, elementos y maquinarias. (Escritura pública 1508 del 12 de marzo de 2007, de la Notaría 29 de Medellín).

III. La obtención de concesiones de bosques, fuerza hidráulica, recursos naturales en general, y de toda clase de permisos y privilegios sobre vías de comunicación, muelles, aeródromos, radio-teléfonos y demás medios que sean necesarios o convenientes para asegurar la adecuada protección de los intereses de los agricultores y ganaderos, o tendientes a mejorar la explotación de la industria agropecuaria en todos sus aspectos, así

como la administración, manejo de dichos recursos y medios en beneficio de quienes se dediquen a la citada actividad económica, mediante la prestación de servicios a éstos.

Para lograr el cabal cumplimiento de su objetivo social la compañía podrá también:

- a. Levantar las construcciones y abrir y explotar los establecimientos e instalaciones de cualquier índole que sean necesarios para el desarrollo de sus negocios; adquirir el dominio o cualquier clase de derechos sobre inmuebles u otros bienes y enajenar todos aquellos que deje de necesitar o no le convenga conservar; celebrar en el país o en el exterior contratos que tiendan a procurar a la Sociedad nuevas conexiones, o a mejorarla o a facilitarle en cualquier forma las operaciones que constituyen su objeto social.
  - b. Formar, organizar o financiar sociedades, asociaciones o empresas que tengan fines iguales o semejantes a los de la Sociedad, o cuyo objeto social consista en la explotación de recursos naturales o que tiendan a mejorarla en cualquier forma, y vincularse a ellas sea en el momento mismo de la constitución o después, mediante la adquisición de acciones o derechos en ellas, así como incorporar los negocios de cualquiera de las sociedades, asociaciones o empresas de que se acaba de hablar, o fusionarse con ellas. (Escritura pública 2289, noviembre 30 de 1981, Notaría 13 de Medellín).
  - c. Tomar o dar dinero a interés, inclusive a sus propios accionistas, obtener patentes, permisos, marcas y nombres registrados, relativos a su actividad característica, y hacer toda clase de actos en relación con los mismos, celebrar el contrato de cuenta corriente con bancos, agencias bancarias, corporaciones financieras y entidades comerciales, industriales o agrícolas tanto del país como del exterior; dar en garantía sus bienes, muebles o inmuebles, corporales o incorpóreos; girar, endosar, adquirir, aceptar, cobrar, protestar, cancelar, o pagar letras de cambio, cheques, giros o cualesquiera otros efectos de comercio, así como aceptarlos en pago, y de manera general, hacer en cualquier parte, o sea en su propio nombre toda clase de operaciones civiles, comerciales, industriales o financieras, sobre muebles o inmuebles, que sean necesarios o convenientes para el logro de los fines que la sociedad persigue o que puedan favorecer o desarrollar sus actividades o las de las empresas en que ella tenga interés y que en forma directa se relacionen con el objeto social.
- IV. La realización de todas las actividades propias del transporte marítimo y fluvial, tales como la adquisición y arrendamiento de naves y artefactos navales, la celebración de contratos de transporte para movilización de toda clase de bienes por vía acuática, la contratación de las tripulaciones necesarias, etc. y las actividades propias de un Astillero Naval, tales como: construcción, modificación, reparación y mantenimientos de naves, artefactos navales e industriales. (Escritura pública 1521 del 17 de junio de 2022, Notaría 7 de Medellín).
- V. La construcción, organización, administración y sostenimiento de puertos marítimos y fluviales, en tal forma que constituyan una estructura idónea para la recepción de la carga, para su depósito y almacenamiento transitorio y para su ulterior reexpedición. (Escritura pública 2289 de noviembre 30 de 1981, Notaría 13 de Medellín).

- VI. La elaboración a escala industrial de empaques y de toda clase de implementos necesarios para el transporte de productos agropecuarios. (Escritura pública 2289 de noviembre 30 de 1981, Notaría 13 de Medellín).
- VII. Exportar toda clase de servicios (Escritura pública 3254 de mayo 23 de 2007, Notaría 29 de Medellín).
- VIII. Prestar cualquier tipo de servicios de logística a cualquier tipo de clientes (Escritura pública 3254 de mayo 23 de 2007, Notaría 29 de Medellín).
- IX. Transformar, procesar y comercializar en Colombia o en el exterior alimentos e insumos para el consumo humano, animal e industrial (Escritura pública 3254 de mayo 23 de 2007, Notaría 29 de Medellín).
- X. La compra de combustibles y derivados del petróleo tanto para el consumo propio como para la venta al por mayor y al menudeo; la compra y venta de productos para toda clase de vehículos, y la compra y venta de productos alimenticios y de otros productos que demanden los usuarios de las estaciones de servicio (EDS). (Escritura pública 2335 de mayo 5 de 2009, Notaría 29 de Medellín).
- XI. La compra en el país o en el exterior y su importación, tanto para el consumo propio como para la venta al por mayor y al menudeo, de combustibles especiales para buques tales como IFO (Intermediate Fuel Oil), MDO (Marine Diesel Oil) o MGO (Marine Gas Oil), así como su almacenamiento y transporte (Escritura pública 2335 de mayo 5 de 2009, Notaría 29 de Medellín).

**ARTÍCULO 5.** La Sociedad no puede ocuparse en actos distintos de los que constituyen su objeto social, en la forma prevista en el artículo anterior, o de los relacionados directamente con dichos actos.

La Asamblea General de Accionistas, de conformidad con los estatutos, podrá ampliar y variar dicho objeto social.

### **CAPÍTULO III CAPITAL**

**ARTÍCULO 6. CAPITAL AUTORIZADO.** El capital autorizado de la Sociedad es de veinticinco mil millones de pesos (\$25.000'000.000), dividido en dos mil quinientos millones (2.500'000.000) de acciones ordinarias y de capital de valor nominal de diez pesos (\$10) cada una. (Escritura pública 1028 de julio 3 de 2001, Notaría 10 de Medellín).

**ARTÍCULO 7.** En la fecha de la presente reforma estatutaria las acciones en que se divide el capital se encuentran distribuidas así:

- a. Emitidas, suscritas y totalmente pagadas.
- b. En reserva y a disposición de la Junta Directiva de la Compañía (Escritura pública 1561 de mayo 28 de 1993, Notaría 10 de Medellín).

**ARTÍCULO 8.** La Asamblea General de Accionistas puede aumentar el capital social por cualquiera de los medios que la ley admite, e igualmente puede convertir en capital, susceptible de la emisión de nuevas acciones, o de aumento del valor inicial de las ya emitidas, suscritas y pagadas, o cualquiera otra clase de utilidades, previo el cumplimiento de los requisitos que al efecto se establecen en la ley y en los estatutos.

#### **CAPÍTULO IV ACCIONES**

**ARTÍCULO 9.** Las acciones de la Sociedad son ordinarias, nominativas y de capital.

**ARTÍCULO 10.** Acciones privilegiadas. En cualquier tiempo pueden crearse acciones privilegiadas, siempre que el acuerdo sea aprobado por la Asamblea General de Accionistas con el voto favorable de un número plural de accionistas que representen no menos del setenta y cinco (75%) por ciento de las acciones suscritas, y a condición de que sean ofrecidas preferencialmente para su suscripción a todos los accionistas de la Compañía, en proporción al número de acciones que cada uno posea el día de la oferta. Puede también la Asamblea crear acciones de industria.

**ARTÍCULO 11.** De las acciones se expedirá a cada accionista un solo título colectivo, excepto cuando alguno prefiera títulos unitarios o parcialmente colectivos, caso en el cual la Junta Directiva podrá cobrar el valor que cause la expedición de títulos en esa forma. Los títulos se expedirán en serie numerada y continua, y llevarán las firmas autógrafas del Presidente y del secretario. Su leyenda será la que determine la Junta Directiva, teniendo en cuenta que en esta debe indicarse la denominación de la Sociedad y su domicilio; el número de la escritura de constitución, la fecha y la notaría en la cual se otorgó; el número y la fecha de Resolución sobre permiso de funcionamiento; el valor nominal de cada acción; el número de la serie a que pertenece la acción y el carácter de ordinaria o privilegiada, indicando en este caso el objeto del privilegio; el número de acciones que representa el título y el nombre de la persona en cuyo favor se expide; y, en general los demás requisitos que la ley exija. Antes de obtener el permiso definitivo de funcionamiento de la Sociedad o de liberarse totalmente las acciones, sólo podrán expedirse títulos provisionales, que contendrán las mismas enunciaciones de los definitivos. Los títulos provisionales llevarán en forma ostensible la indicación de "Provisionales".

**ARTÍCULO 12.** Duplicados. En los casos de pérdidas, extravío, hurto o robo de un título, suficientemente comprobado el hecho, a juicio de la Junta Directiva, será repuesto a costa de su dueño, y llevará en forma ostensible la indicación de que es duplicado, todo de acuerdo con el artículo 402 del Código de Comercio y demás normas legales.

**ARTÍCULO 13.** No podrán ser enajenadas las acciones cuya propiedad se litigue, sin permiso del Juez que conozca del respectivo juicio.

**ARTÍCULO 14.** Cuando la cancelación de las acciones se hiciere por cuotas, el suscriptor deberá cubrir al momento de la suscripción la tercera parte del valor de cada acción suscrita. El plazo para el pago total de las cuotas pendientes no será superior a un año contado desde la fecha de la suscripción.

**ARTÍCULO 15.** Si el pago de las acciones se hiciere por medio de letras u otros documentos de crédito, no se reputarán como liberadas sino a partir del momento en que el respectivo documento haya quedado definitivamente cubierto.

**ARTÍCULO 16.** La Sociedad no podrá adquirir sus propias acciones sino por decisión de la Asamblea con voto favorable de no menos del setenta por ciento (70%) de las acciones suscritas, empleando fondos tomados de las utilidades líquidas y siempre que dichas acciones se hallen totalmente liberadas. Mientras estas acciones pertenezcan a la Compañía, quedan en suspenso los derechos inherentes a las mismas.

**PARÁGRAFO.** La recolocación de las acciones readquiridas se hará dando aplicación a las normas legales y estatutarias que regulan la emisión y suscripción de las acciones en reserva. (Escritura pública 1561 de mayo 28 de 1993 de la Notaría 10 de Medellín).

**ARTÍCULO 17.** Para el pago de dividendos sobre las acciones se requiere la presentación del título o títulos por el accionista o sus recomendados.

**ARTÍCULO 18.** Son de cargo de los accionistas los impuestos que graven el traspaso de las acciones, o los títulos de estas, o los correspondientes certificados provisionales que de ellas se expidan.

**ARTÍCULO 19.** Los accionistas deben registrar en las oficinas de la localidad la dirección de su domicilio y el lugar a donde haya de dirigírseles las informaciones y comunicaciones de la Sociedad.

## **CAPÍTULO V TRASPASO Y GRAVAMEN DE ACCIONES**

**ARTÍCULO 20.** Las enajenaciones de acciones estarán sujetas a las siguientes reglas: (Escritura pública 2289 de noviembre 30 de 1981, Notaría 13 de Medellín):

- a. El accionista que proyecte ceder acciones de la Compañía avisará inmediatamente a esta mediante carta que entregará a su Presidente, en la cual deberá indicar el precio, el plazo y las demás condiciones de la enajenación así como el nombre del presunto adquirente, quién también deberá firmar esta comunicación, declarando en ella su aceptación a la oferta.
- b. La Compañía goza del término de treinta (30) días hábiles, contados desde aquel que el Presidente reciba la carta a que se refiere el literal anterior, para manifestar si resuelve retraer las acciones que van a enajenarse, es decir, si decide adquirirlas en las mismas condiciones en que ha ofrecido hacerlo el presunto adquirente, firmante de la mencionada carta o en las que fijen peritos. La decisión de la Compañía a que se refiere este literal será tomada por la Junta Directiva y comunicada de inmediato al accionista oferente.
- c. Si la Sociedad aceptare la oferta, pero le parecieren demasiado onerosos el precio, el término para el pago y demás puntos de ella, tendrá derecho a que estas condiciones sean reguladas por peritos.
- d. Los peritos serán designados por las partes, pero si estas no se pusieren de acuerdo, los nombrará la Superintendencia de Sociedades.
- e. Hecha la regulación pericial, la operación debe ser cumplida con estricta sujeción a los términos de la misma, tanto por el oferente como por la Sociedad aceptante.

- f. En lo que fuera pertinente se aplicarán las disposiciones del Código de Comercio sobre regulación pericial, contenidas en los artículos 2026 a 2032.
- g. Habrá lugar a la aplicación del derecho de adquisición preferencial aunque el título de la enajenación proyectada por el oferente no consista en una compraventa sino en algún otro, como una permuta, un aporte, una dación en pago, etc. Además si el negocio que el oferente se propusiera realizar con un tercero, para el caso de que la Sociedad no ejerza la preferencia, fuere una permuta, de todos modos aquel deberá expresar en su oferta a esta el valor en dinero en que estima las acciones, pues la adquisición preferente tendrá siempre por base una compraventa.
- h. Respecto de los traspasos de acciones por causa de muerte, la Sociedad no tendrá ningún derecho de adquisición preferencial.
- i. Si la Junta Directiva no acepta la oferta o si guarda silencio durante el mencionado término de treinta (30) días hábiles, el oferente podrá enajenar las acciones a la persona indicada en la carta de oferta y con sujeción a los términos de la misma, pero deberá hacerlo en un plazo de treinta (30) días hábiles; por consiguiente, toda negociación posterior requerirá la repetición del procedimiento previsto en este artículo. Lo dicho en este literal se entiende sin perjuicio de lo que más adelante se dispone en el parágrafo segundo.
- j. Ninguna cesión de acciones será eficaz respecto de la Sociedad, el supuesto adquirente y los terceros, si no se ha dado cumplimiento a las disposiciones anteriores.

**PARÁGRAFO 1.** La Compañía no puede ejercer el derecho de retracto que se le otorga en el literal (b) de este artículo sino empleando en ello utilidades líquidas y a condición de que las acciones que vayan a retraerse estén totalmente liberadas, a fin de que el retracto no produzca en ningún caso la disminución del capital. Además, la Junta Directiva de la Compañía, para poder tomar la decisión de adquirir las acciones que cualquier accionista proyecte enajenar, según lo establecido en el literal (b) de este artículo, deberá contar con una reserva formada para tal efecto con utilidades líquidas, por la Asamblea General de Accionistas y requerirá asimismo autorización de dicho organismo para utilizarla con tal fin.

**PARÁGRAFO 2.** Dentro del término de treinta (30) días hábiles de que dispone, la Junta Directiva podrá ceder a los accionistas de la Compañía el derecho de adquisición preferencial que por el presente artículo se le concede a esta última; si así lo resuelve, hará enviar una carta en tal sentido a cada accionista, a la cual se agregará copia de la carta de oferta; los accionistas dispondrán de treinta (30) días hábiles, contados desde la fecha de dicha comunicación para aceptar la cesión y ejercer la preferencia, las acciones ofrecidas se distribuirán entre los accionistas aceptantes en proporción a las que posean en la Sociedad. En el caso previsto en este parágrafo serán aplicables en lo pertinente, a los accionistas aceptantes, las normas previstas para la Sociedad aceptante en el presente artículo. Si la Junta Directiva hace la cesión potestativa de que habla este parágrafo, el accionista oferente no podrá enajenar las acciones al presunto adquirente sino una vez que ninguno de los accionistas acepte el ejercicio de la preferencia que se le transfiere, pero deberá hacerlo dentro de los treinta (30) días a que se refiere el anterior literal (i).

**PARÁGRAFO 3.** La Junta Directiva podrá colocar las acciones readquiridas y las que se readquieran en el futuro, aplicando las disposiciones estatutarias sobre derecho de

preferencia de los accionistas en la emisión de acciones. (Escritura pública 622 de abril 16 de 2020 de la Notaría 7 de Medellín).

**ARTÍCULO 21.** Dentro de la libertad de negociación de acciones de la Sociedad a que se refiere el artículo anterior, la transferencia de estas queda sujeta a los requisitos previstos en las normas legales. La enajenación se perfeccionará por el simple consentimiento de los contratantes, pero para que tal acto produzca sus efectos con relación a la Sociedad o a terceros y se verifique la tradición, se requiere la solemnidad del registro, el cual lo realizará la Sociedad en el libro denominado "Registro y Gravamen de Acciones", en virtud de la carta de traspaso enviada por el tradente. En el citado libro se registrarán los nombres de quienes sean dueños de acciones, con indicación de la cantidad que corresponde a cada individuo inscrito, así como los asientos relativos a los derechos de prenda constituidos sobre acciones, las limitaciones del dominio de ellas, los embargos y las demandas civiles.

**PARÁGRAFO.** La Sociedad solo podrá negarse a hacer el registro a que se refiere el presente artículo, cuando haya recibido orden en tal sentido por parte de autoridad competente.

**ARTÍCULO 22.** Los traspasos de acciones avisados por escrito al Presidente de la Sociedad, darán motivo para la cancelación en el "Registro y gravamen de acciones" de las partidas correspondientes a los anteriores dueños y para la inscripción de los nuevos. Ningún traspaso de acción será reconocido por la Compañía sin este requisito, ni surtirá efectos con relación a esta o a extraños. Hecha la inscripción de un traspaso de acciones, la Sociedad en señal de que ha efectuado tal inscripción, expedirá al adquirente el título de las acciones por este adquiridas.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando las acciones cedidas estuvieren gravadas con derecho de prenda, o su dominio estuviere en cualquier forma limitado, el Presidente de la Sociedad dará noticia de ello, por escrito, al presunto adquirente.

**PARÁGRAFO 2.** La Compañía no asume responsabilidad ninguna por los hechos no consignados en la carta de traspaso que puedan afectar la validez del contrato entre cedente y cesionario, y para aceptar y rechazar traspasos no tendrá que atender más que al cumplimiento de las formalidades externas de la cesión.

**ARTÍCULO 23.** En los casos de derechos de prenda constituidos sobre acciones, limitaciones del dominio de ellas, embargos, demandas civiles, etc., una vez que la Sociedad haya efectuado la inscripción en el libro de "Registro y Gravamen de Acciones", la presidencia lo comunicará así por escrito al dueño de las acciones, al acreedor pignoraticio, a la persona en cuyo favor se hagan las limitaciones o a la autoridad competente, según los casos.

**ARTÍCULO 24.** Las acciones no liberadas o no totalmente liberadas son transferibles de la misma manera que las acciones liberadas, pero la transferencia no extingue las obligaciones del cedente o cedentes a favor de la Sociedad, quienes quedarán solidariamente obligados con el cesionario o cesionarios por el monto de los documentos dados a la Compañía en pago de tales acciones, en cuanto a las sumas que se adeudaren a la Sociedad, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 397 del Código de Comercio.

**ARTÍCULO 25.** Derechos del acreedor prendario. La prenda no confiere al acreedor los derechos del accionista sino en virtud de acuerdo expreso.

**ARTÍCULO 26.** El usufructo constituido sobre acciones confiere al usufructuario todos los derechos de administración, inclusive el de representación de las asambleas generales de accionistas, salvo que en el acto constitutivo del usufructo se establezca otra cosa.

## **CAPÍTULO VI SUSCRIPCIÓN DE NUEVAS ACCIONES**

**ARTÍCULO 27.** Los accionistas tendrán derecho a suscribir preferencialmente en toda nueva emisión de acciones, una cantidad proporcional a las que posean en la fecha en que se apruebe el reglamento de suscripción de acciones. En este se indicará el plazo para suscribir, que no será inferior a quince días hábiles contados desde la fecha de la oferta.

Aprobado el reglamento por la Superintendencia –cuando aplique- dentro de los quince días siguientes, el representante legal de la sociedad ofrecerá las acciones por los mismos medios por los que se convocan las reuniones ordinarias de las Asambleas Generales de Accionistas. (Escritura pública 622 de abril 16 de 2020 de la Notaría 7 de Medellín).

**ARTÍCULO 28.** Cuando el valor de la suscripción de acciones de la Sociedad haya de pagarse en especie, el avalúo de los bienes que se reciban se hará por la Asamblea General de Accionistas, con el voto favorable de las tres cuartas (3/4) partes de las acciones suscritas, previa deducción de las acciones que correspondan a los aportantes, quienes no podrán votar en dicho acto, y tal avalúo se someterá a la aprobación de la Superintendencia de Sociedades Anónimas.

**ARTÍCULO 29.** La Sociedad no podrá emitir acciones por un precio inferior a su valor nominal.

## **CAPÍTULO VII DIFERENCIAS**

**ARTÍCULO 30.** (Derogado. Escritura Pública 2936 de junio 11 de 2004, Notaría 29 de Medellín).

## **CAPÍTULO VIII REPRESENTACIÓN Y MANDATO**

**ARTÍCULO 31.** Las acciones son indivisibles respecto a la Sociedad. Los copropietarios de una o varias acciones deberán designar una sola persona para el ejercicio de los derechos de accionista.

**ARTÍCULO 32.** Es obligación de los accionistas que residen fuera de Medellín, o que se ausenten de esta ciudad, acreditar ante la Compañía un mandatario para que los represente con derecho a voz y voto en las asambleas generales.

**ARTÍCULO 33.** Todo accionista podrá hacerse representar en las sesiones de la Asamblea mediante poder escrito que exprese el nombre del apoderado, la persona en quien pueda sustituirse y la fecha de la reunión para la cual se confiere. La representación no podrá recaer en persona jurídica, salvo que se conceda en desarrollo del negocio fiduciario.



El mandato constante en escritura pública o documento legalmente reconocido podrá comprender dos o más reuniones de la Asamblea.

**ARTÍCULO 34.** Cada accionista, sea persona natural, persona jurídica, comunidad, sucesión, sociedad, etc., no puede designar sino a un solo individuo para que lo represente en la Asamblea General de Accionistas, sea cual fuere el número de las acciones que posea.

**ARTÍCULO 35.** El representante o mandatario de un accionista, sea este persona natural, jurídica, individuo o colectividad de cualquier clase, no puede fraccionar el voto de su representado o mandante, lo que significa que no le es dado o permitido elegir ni votar con un grupo de acciones de las representadas en determinado sentido o por determinadas personas, y con otras acciones en sentido distinto o por otras personas. Pero esta indivisibilidad del voto no se opone a que el representante o mandatario de varias personas naturales o jurídicas o de varios individuos o colectividades, elija y vote en cada caso siguiendo por separado las instrucciones de cada persona o grupo representado o mandante, pero sin fraccionar en ningún caso el voto correspondiente a las acciones de una sola persona. (Escritura pública 622 de abril 16 de 2020 de la Notaría 7 de Medellín).

**ARTÍCULO 36.** El Presidente, los miembros de la Junta Directiva y los empleados de la Sociedad, no pueden representar acciones distintas de las propias ni sustituir los poderes que se les confieren. Esta prohibición excluye la representación legal.

## **CAPÍTULO IX ELECCIONES Y VOTACIONES**

**ARTÍCULO 37.** Los administradores y empleados de la sociedad, aunque a la vez sean accionistas de ella, no podrán votar en las decisiones de la Asamblea General que tengan por objeto aprobar las cuentas y balances de fin de ejercicio o de la liquidación. (Escritura pública 622 de abril 16 de 2020 de la Notaría 7 de Medellín).

**ARTÍCULO 38.** No podrá haber en la Junta Directiva una mayoría cualquiera formada exclusivamente por personas ligadas entre sí por matrimonio o por parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o primero civil.

**ARTÍCULO 39.** En las elecciones y votaciones que corresponda hacer a la Asamblea General de Accionistas, se observarán las siguientes reglas:

Primera: Las votaciones podrán ser escritas u orales.

Segunda: Para la elección de miembros de la Junta Directiva se realizarán dos votaciones sucesivas, aplicando el sistema del cuociente electoral: una para la elección de los miembros independientes (principales y suplentes) y otra para los restantes. Dicho cuociente se determinará dividiendo el número total de los votos válidos emitidos por el de las personas que hayan de elegirse.

El escrutinio empezará por la lista que haya obtenido más votos, luego por la que siga, y así en orden descendente; de cada lista se escutarán tantos nombres cuantas veces quepa el cuociente en el número de los votos emitidos por la misma, y si quedaren puestos por proveer estos corresponderán a los residuos, en orden descendente, es decir, el primer puesto que quedare por proveer corresponderá a la lista que obtuvo mayor residuo cuando

se dividió el número total de sus votos por el cociente, y así sucesivamente hasta completar la elección de todos los miembros de la Junta Directiva. Si al verificar el escrutinio se presentare el caso de que una persona que figure en una lista ya hubiere sido elegida por aparecer en otra lista anterior, se elegirá la persona que siga en orden de colocación. Los votos en blanco solo se computarán para determinar el cociente electoral.

En caso de empate en los residuos, decidirá la suerte.

Al declarar la Asamblea General legalmente electos a los miembros de la Junta Directiva, principales y suplentes, numerará a unos y a otros según el orden en que estos hubieren sido elegidos.

Las listas correspondientes a la elección de los miembros independientes (principales y suplentes) solo podrán incluir personas que reúnan los requisitos establecidos en estos estatutos para calificar como tales. Las listas de miembros independientes (principales y suplentes) deberán presentarse por escrito al secretario de la Asamblea, acompañada de la aceptación de cada candidato a ser incluido en la lista y la manifestación de que cumple los requisitos establecidos en estos estatutos.

Los accionistas que deseen proponer candidatos para los renglones independientes de la Junta Directiva deben remitir a la Presidencia de la Sociedad los nombres y documentos que evidencien el cumplimiento de las calidades y requisitos de los candidatos propuestos con mínimo un mes de antelación a la fecha de la Asamblea de Accionistas en la que se elegirán, a fin de que la firma de selección de ejecutivos designada pueda surtir su evaluación.

En aquellos casos en los cuales se presente una única lista que incluya el número de miembros independientes (principales y suplentes) exigidos estatutariamente, la elección de todos los miembros de la Junta Directiva se podrá llevar a cabo en una sola votación.

Tercera: La Asamblea deliberará con un número plural de accionistas que represente, por lo menos, la mitad más una de las acciones suscritas.

Cuarta: Requiérense los votos de un número plural de accionistas que represente cuando menos el setenta por ciento (70%) de las acciones representadas en la reunión, para que la Asamblea pueda adoptar alguna de las siguientes decisiones:

- a. La disolución extraordinaria o anticipada de la Compañía, así como para la prórroga de su duración.
- b. El traspaso, la enajenación o el arrendamiento de la totalidad de la empresa social o de la totalidad de los haberes de la Sociedad.
- c. La variación del objeto social, así como para cambiar el domicilio social.
- d. La fusión de esta Sociedad con otra u otras y para su transformación, así como para la absorción de ella por otra Compañía.
- e. La colocación de determinada emisión de acciones sin sujeción al derecho de preferencia, y la readquisición de acciones de la Sociedad.
- f. Decretar aumentos del capital autorizado.

g. En general, para reformar los estatutos.

Quinta: Para crear acciones privilegiadas se requiere que los privilegios respectivos sean aprobados por el voto favorable de un número plural de accionistas que represente no menos del setenta y cinco por ciento (75%) de las acciones suscritas. Para la supresión o disminución de privilegios de acciones se necesita el mismo porcentaje y que esta mayoría incluya en igual proporción el voto de los tenedores de tales acciones.

Sexta: Para al reparto de utilidades por debajo del mínimo legal, se requiere el voto favorable de por lo menos el 78% de las acciones representadas en la reunión.

Séptima: Para la aprobación del pago del dividendo en forma de acciones liberadas de la sociedad, se requiere el voto favorable del 80% de las acciones representadas.

Octava: Los demás actos de la Asamblea General, no previstos en las reglas anteriores, para los cuales no se exija una mayoría especial en ninguna otra disposición expresa de los estatutos o en la ley, podrán adoptarse válidamente con el voto favorable de la mitad más una de las acciones suscritas presentes en la reunión.

Novena: El sistema de cuociente electoral se aplicará siempre que se trate de elegir a dos o más personas para integrar una misma Junta o comisión.

Décima: No se podrá votar con las acciones de que la Sociedad sea dueña a cualquier título.

Parágrafo transitorio: Para efectos de esta reforma estatutaria, los miembros independientes que completen la Junta Directiva hasta el final del período estatutario actual, serán elegidos en reunión extraordinaria de la Asamblea General de Accionistas con base en los candidatos presentados y validados, incluyendo su aceptación y declaración de cumplimiento de los requisitos estatutarios, por la firma de selección de ejecutivos elegida por la Junta Directiva, y los miembros actuales de la Junta Directiva conservarán su posición hasta agotar el mismo período. Este primer período parcial de los directores independientes no será uno de los períodos para los que podrán ser elegidos, conforme lo previsto en estos estatutos.

(Escritura pública 622 de abril 16 de 2020 de la Notaría 7 de Medellín).

## **CAPÍTULO X REVISOR FISCAL**

**ARTÍCULO 40.** El revisor fiscal será nombrado por la Asamblea General de Accionistas para períodos de dos (2) años, podrá ser reelegido indefinidamente o removido libremente antes del vencimiento de su período y tendrá un suplente que lo reemplazará en sus faltas absolutas, temporales o accidentales (Escritura pública 803, mayo 13 de 1997, Notaría 10 de Medellín).

**ARTÍCULO 41.** No podrá ser revisor fiscal:

- a. Quien sea accionista de la Sociedad.

- b. Quien sea socio o accionista de cualquiera de las compañías subordinadas.
- c. Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil o los socios de los administradores de la Sociedad.
- d. Quienes desempeñan en la misma Sociedad o en sus sociedades subordinadas algún otro cargo.
- e. Quien preste otros servicios profesionales a la Sociedad o sus subordinadas.

(Escritura pública 622 de abril 16 de 2020 de la Notaría 7 de Medellín).

**ARTÍCULO 42.** Serán funciones del Revisor Fiscal:

- a. Cerciorarse de que las operaciones que se celebren o se cumplan por cuenta de la sociedad se ajusten a las prescripciones de la ley, los estatutos, a las decisiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva.
- b. Dar oportuna cuenta, por escrito, a la Asamblea General de Accionistas, a la Junta Directiva, o al Presidente, según los casos, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la sociedad y en el desarrollo de sus negocios.
- c. Colaborar con las entidades gubernamentales que ejerzan la inspección y vigilancia de la Compañía, y rendirles los informes a que haya lugar o le sean solicitados.
- d. Velar porque se lleven regularmente la contabilidad de la Compañía y las actas de las reuniones de las Asambleas de Accionistas y de la Junta Directiva, y porque se conserven debidamente la correspondencia de la Compañía y los comprobantes de las cuentas, impartiendo las instrucciones necesarias para tales fines.
- e. Inspeccionar asiduamente los bienes de la Compañía y procurar que se tomen oportunamente las medidas de conservación o seguridad de los mismos y de los que tenga en custodia o a cualquier otro título.
- f. Impartir las instrucciones, practicar las inspecciones y solicitar los informes que sean necesarios para establecer un control permanente sobre los valores sociales.
- g. Autorizar con su firma cualquier balance u otro estado financiero que por ley lo requiera, con su dictamen o informe correspondiente.
- h. Convocar a la Asamblea de Accionistas a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario.
- i. Cumplir las demás atribuciones que le señalen las leyes o los estatutos y las que, siendo compatibles con las anteriores, le encomiende la Asamblea de Accionistas.
- j. Reportar a la Unidad de Información y Análisis Financiero las operaciones catalogadas como sospechosas, cuando las advierta en el giro ordinario de sus labores.

(Escritura pública 622 de abril 16 de 2020 de la Notaría 7 de Medellín).

## **CAPÍTULO XI PROHIBICIONES**

**ARTÍCULO 43.** Prohíbese a la Sociedad:

- a. Constituirse garante de obligaciones de terceros y caucionar con los bienes sociales obligaciones distintas de las suyas propias, salvo en los casos en que las obligaciones sean contraídas por empresas en las cuales la Compañía o sus accionistas sean propietarios de un porcentaje apreciable de los derechos sociales o de las acciones de la Empresa de que se trate, y lo resuelva así la Junta Directiva por unanimidad de votos.
- b. Derogado (Escritura pública 622 de abril 16 de 2020 de la Notaría 7 de Medellín).
- c. Dar dinero en préstamo a personas distintas de sus propios accionistas o de las entidades bancarias. No obstante, la Sociedad podrá dar dinero en préstamos a personas distintas de las expresadas, cuando ello resulte conveniente para sus intereses, a juicio de la Junta Directiva y con el voto afirmativo de la totalidad de sus miembros.
- d. Hacer nombramientos que contraríen lo dispuesto sobre incompatibilidades, según lo previsto en la ley y en los estatutos.

## **CAPÍTULO XII REFORMA DE LOS ESTATUTOS**

**ARTÍCULO 44.** Salvo los casos especiales contemplados en la ley, las reformas de los estatutos se adoptarán en un solo debate con el voto favorable de un número plural de accionistas que represente por lo menos el setenta por ciento (70%) de las acciones representadas en la Asamblea General de Accionistas, se trate o no de una reunión ordinaria. Estas reformas serán elevadas posteriormente a escritura pública que firmará el representante legal y el Secretario de la Sociedad, y que deberá registrarse en la Cámara de Comercio del domicilio social. (Escritura pública 622 de abril 16 de 2020 de la Notaría 7 de Medellín).

## **CAPÍTULO XIII DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD**

**ARTÍCULO 45.** La Sociedad tiene los siguientes órganos principales de dirección y administración:

- a. Asamblea General de Accionistas
- b. Junta Directiva
- c. Presidencia

## **CAPÍTULO XIV ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS**

**ARTÍCULO 46.** La Asamblea General de Accionistas se compone de los inscritos en el libro denominado "Registro y Gravamen de Acciones", o de sus representantes legales o mandatarios, siempre que formen el quórum exigido por los estatutos.

**ARTÍCULO 47.** Cada accionista tendrá tantos votos cuantas acciones posea, pero en las elecciones o votaciones no podrá fraccionar su voto, sea que obre directamente o por medio de representantes o mandatarios, todo lo cual no se opone a la aplicación del artículo 35. (Escritura pública 622 de abril 16 de 2020 de la Notaría 7 de Medellín).

**ARTICULO 48.** La Asamblea General de Accionistas será presidida por el Presidente, y en caso de falta de este por sus suplentes, en su orden y a falta de estos por el accionista que designe la Asamblea por mayoría de votos presentes.

**ARTICULO 49.** Todas las reuniones, decretos, resoluciones, deliberaciones, elecciones y demás trabajos de la Asamblea General, se harán constar en el Libro de Actas, registrado en la Cámara de Comercio del domicilio social, firmado y foliado por ella. Cada acta será firmada por el Presidente de la Asamblea y por el Secretario titular o ad-hoc, y será aprobada por la comisión que designe la Asamblea para tal efecto.

**ARTÍCULO 50.** Las reuniones de la Asamblea General pueden ser ordinarias o extraordinarias; las ordinarias tendrán lugar necesariamente en la ciudad del domicilio social, y las extraordinarias podrán celebrarse en otro lugar si concurren accionistas que representen la unanimidad de las acciones suscritas. La convocatoria se hará por lo menos con quince (15) días hábiles de anticipación para las ordinarias y con cinco (5) días para las extraordinarias, por medio de la citación personal a todos los accionistas, en carta, telegrama o cable dirigidos al domicilio de cada uno de estos, o por medio de un aviso que se insertará en algún periódico del domicilio social. En el acta de la sesión correspondiente se dejará constancia de la convocatoria, insertando el texto de esta y citando el número del periódico, si acaso la convocatoria se hizo por este medio.

**ARTICULO 51.** En caso de que en una Asamblea extraordinaria hubiere de someterse a esta la aprobación de un balance, la citación debe hacerse por lo menos, con quince (15) días hábiles de anticipación.

**ARTÍCULO 52.** La Asamblea podrá ser convocada a sesiones extraordinarias cada vez que lo juzgue conveniente la Junta Directiva, la presidencia, el revisor fiscal, y dichos organismos y personas deben convocarla también cuando así lo soliciten accionistas representantes de la cuarta parte o más del capital social.

**PARÁGRAFO 1.** La Asamblea se reunirá válidamente cualquier día y en cualquier lugar, sin previa convocatoria, cuando se hallare representada la totalidad de las acciones suscritas.

**PARÁGRAFO 2.** Lo anterior sin perjuicio de las atribuciones del Superintendente de Sociedades.

**ARTÍCULO 53.** Cada año, a más tardar el 31 de marzo, previa convocatoria hecha por la presidencia, se reunirá en Medellín y en sesión ordinaria la Asamblea General de Accionistas. Si no fuere convocada dentro del término expresado, la Asamblea se reunirá por derecho propio el primer día hábil de abril, a las 10:00 a.m. en las oficinas del domicilio

principal donde funciona la administración de la Sociedad y decidirá válidamente con un número plural de personas, cualquiera que sea la cantidad de acciones representadas.

**ARTÍCULO 54.** Si se convoca la Asamblea y esta no sesiona por falta de quórum, la Junta Directiva, el Presidente o el revisor fiscal citarán a nueva reunión que deliberará y decidirá válidamente con un número plural de personas, cualquiera que sea la cantidad de acciones que esté representada. Esta reunión deberá efectuarse no antes de diez (10) días hábiles ni después de treinta (30), también hábiles, respecto de la fecha anunciada para la primera reunión.

**ARTÍCULO 55.** En la convocatoria a reuniones extraordinarias se especificarán los asuntos sobre los que se deliberará y decidirá. La Asamblea extraordinaria no podrá tomar determinaciones sobre temas no incluidos en el orden del día publicado, salvo que una vez agotado este, por voluntad del setenta por ciento (70%) de las acciones representadas, resuelva considerar otras materias. En todo caso podrá remover a los administradores y demás funcionarios cuya designación le compete.

**PARÁGRAFO.** En las reuniones ordinarias la Asamblea podrá ocuparse de cuestiones no indicadas en la convocatoria, a propuesta de la Junta Directiva, del Presidente, del revisor fiscal o de cualquier accionista.

**ARTÍCULO 56.** Son funciones de la Asamblea General de Accionistas:

- a. Designar y remover libremente los miembros de la Junta Directiva y los suplentes personales de éstos, así como fijar los honorarios que les corresponden.
- b. Nombrar el revisor fiscal de la Sociedad y un suplente personal de este, señalarle su asignación y removerlo libremente.
- c. Examinar, aprobar o improbar los estados financieros de fin de ejercicio y las cuentas que deben rendir los administradores y el informe del revisor fiscal.
- d. Decretar la distribución de utilidades, o parte de ellas, o la constitución o aumento de reservas.
- e. Nombrar de su seno una comisión plural para que estudie las cuentas, el inventario y el balance, o cualquiera otro documento o informe sometido a su consideración, cuando no sean aprobadas, y para que informe a la Asamblea en el término que al efecto señale esta.
- f. Ejercer las funciones expresamente reservadas a su decisión, según estos estatutos y en general introducir cualquier reforma a los mismos.
- g. Delegar en la Junta Directiva o en la Presidencia cuando lo estime oportuno y para casos concretos, alguna o algunas de sus funciones que no se haya reservado expresamente, o cuya delegación no esté prohibida.
- h. Las demás funciones que le confieren la ley y los estatutos, y las que no correspondan a otro órgano.

(Escritura pública 622 de abril 16 de 2020 de la Notaría 7 de Medellín).

**ARTÍCULO 57.** Todos los actos de la Asamblea, inclusive las reformas estatutarias, únicamente requerirán un solo debate, en una reunión ordinaria o extraordinaria.

**ARTÍCULO 58.** El informe que anualmente se ha de presentar a la Asamblea, el balance general, las cuentas, libros y demás comprobantes de que trata la ley, estarán en la presidencia durante los quince días hábiles anteriores a la reunión de la Asamblea, con el fin de que puedan ser examinados por los socios.

**ARTÍCULO 59.** La Sociedad deberá comunicar a la Superintendencia de Sociedades Anónimas la fecha, hora y lugar en que haya de verificarse toda reunión de la Asamblea General de Accionistas, mientras subsista la norma legal que así lo dispone.

## **CAPÍTULO XV JUNTA DIRECTIVA**

**ARTÍCULO 60.** La Junta Directiva se compone de siete (7) directores, de los cuales dos (2) deberán ser independientes en los términos de estos estatutos, y de los suplentes personales de estos.

Los suplentes de los miembros principales independientes deberán tener igualmente la calidad de independientes.

El Presidente de la sociedad, si a la vez es miembro de la Junta, tendrá voz y voto en las deliberaciones de esta, y si no lo fuere, tendrá únicamente voz. El Presidente de la sociedad no puede presidir la Junta Directiva.

Se entenderá por director independiente, principal o suplente, aquella persona que en ningún caso sea:

1. Accionista o administrador o empleado de la Compañía o de alguna de sus sociedades subordinadas (filiales o subsidiarias), incluyendo a aquellas personas que hubieren tenido tal calidad durante los cuatro años inmediatamente anteriores a la designación, salvo que se trate de la reelección de una persona independiente. El mismo criterio aplicará para los vinculados personales de dicho accionista, administrador o empleado.
2. Asociado de un accionista de la Compañía o los asociados de este hasta el último beneficiario real, incluyendo a aquellas personas que hubieren tenido tal calidad durante los cuatro años inmediatamente anteriores a la designación. El mismo criterio aplicará para los vinculados personales de dicho asociado, administrador o empleado.
3. Administrador o empleado de un accionista de la Compañía o de los asociados de este hasta el último beneficiario real, incluyendo a aquellas personas que hubieren tenido tal calidad durante los cuatro años inmediatamente anteriores a la designación y a sus vinculados personales.
4. Persona que provea bienes o servicios, o asociado o administrador o empleado de cualquier persona natural o jurídica que provea bienes o preste servicios, incluyendo los de revisoría fiscal o auditoría interna, a la Compañía o a sus sociedades



subordinadas, incluyendo a aquellas personas que hubieren tenido tal calidad durante los dos años inmediatamente anteriores a la designación, siempre que los ingresos derivados de la relación representen más de 135 SMLMV.

5. Asociado o administrador o empleado de cualquier persona jurídica que adquiera bienes o servicios de la Compañía o de las sociedades subordinadas de esta, incluyendo a aquellas personas que hubieren tenido tal calidad durante los dos años inmediatamente anteriores a la designación, siempre que los ingresos derivados de la relación representen más de 135 SMLMV.
6. Asociado o administrador de cualquier persona jurídica que haya recibido donaciones de la Compañía o de sus sociedades subordinadas durante los dos años inmediatamente anteriores a la designación.
7. Asociado o administrador o empleado de cualquier persona jurídica en la que un administrador de la Compañía o de sus sociedades subordinadas tenga la calidad de administrador.
8. Persona que reciba de la Compañía o de sus sociedades subordinadas alguna remuneración diferente a los honorarios como miembro de la Junta Directiva.
9. Persona que dependa exclusivamente de los ingresos percibidos por honorarios como integrante de la Junta Directiva de la Compañía o sus sociedades subordinadas.
10. Persona que haya ejercido como miembro independiente por más de 5 períodos consecutivos. En todo caso, quien haya perdido la calidad de independiente podrá ser elegido como miembro de Junta Directiva sin ostentar esta calidad. El mismo criterio aplicará para los vinculados personales de dicha persona.
11. Vinculados personales de los administradores de la Compañía o de sus sociedades subordinadas, o de un accionista o de un beneficiario real del accionista.

**PARÁGRAFO 1.** Para efectos de este artículo se entiende por:

Administrador: el representante legal, el liquidador, el factor y los miembros de juntas o consejos directivos.

Vinculados personales: el cónyuge, compañero permanente, pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil.

Beneficiario real: cualquier persona o grupo de personas que directa o indirectamente, por si misma o a través de interpuesta persona, por virtud de contrato, convenio o de cualquier otra manera, tenga respecto de una acción de la sociedad, o pueda llegar a tener, por ser propietario de bonos obligatoriamente convertibles en acciones, capacidad decisoria; esto es, la facultad o el poder de votar en la elección de directivas o representantes, o de dirigir, orientar y controlar dicho voto, así como la facultad o el poder de enajenar y ordenar la enajenación o gravamen de la acción.

**PARÁGRAFO 2.** En ningún caso podrá tener la calidad de miembro independiente, principal o suplente, una persona jurídica.

**PARÁGRAFO 3.** Los miembros independientes, principales y suplentes, deberán contar con la suficiente disponibilidad de tiempo para dedicar a sus funciones como miembro de Junta Directiva, lo cual implica asistencia a la inducción, asistencia y preparación de las reuniones, participación activa en las reuniones, estudio de las proposiciones y decisiones. En las declaraciones de independencia presentadas por los miembros independientes, deberán manifestar que cuentan con la disponibilidad requerida para el ejercicio del cargo.

**PARÁGRAFO 4.** Los candidatos a ocupar la posición de miembro independiente de la Junta Directiva, principales y suplentes, deben cumplir las mas altas calidades de integridad, experiencia, habilidades gerenciales, conocimiento y prestigio profesional, y un liderazgo que incluya perspectiva global, toma de decisiones complejas, innovación, foco en el resultado global, comunicación efectiva y actuación con honor y carácter, a juicio de una firma de selección de ejecutivos elegida por la Junta Directiva; además de no incurrir en el régimen de inhabilidades de estos estatutos ni en las situaciones que según los mismos impiden su calificación como miembros independientes, y contar con la disponibilidad de tiempo necesaria.

(Escritura pública 622 de abril 16 de 2020 de la Notaría 7 de Medellín).

**ARTÍCULO 61.** Los miembros de la Junta Directiva estarán sujetos al régimen de incompatibilidad que, para ellos y los demás administradores de la Sociedad, se establece en el capítulo XX de estos estatutos (Escritura pública 2289 de noviembre 30 de 1981, Notaria 13 de Medellín).

**ARTICULO 62.** Los directores suplentes reemplazarán en la Junta a los directores principales, en los casos de faltas absolutas, accidentales o temporales de los principales. Además, los suplentes podrán ser llamados a las deliberaciones de la Junta, aún en los casos en que no les corresponda asistir y devengarán por cada reunión la misma remuneración que por este concepto corresponda al respectivo principal (Escritura pública 1298 de julio 13 de 1983, Notaría 10 de Medellín).

**ARTÍCULO 63.** Los directores durarán en sus puestos por el término de dos (2) años, aunque pueden ser reelegidos indefinidamente, o removidos libremente por la Asamblea General antes del vencimiento de su período (Escritura pública 803, mayo 13 de 1997, Notaría 10 de Medellín).

**ARTÍCULO 64.** La Junta Directiva tendrá un Presidente y un Vicepresidente, quien lo reemplazará en sus faltas, nombrados de su mismo seno, por mayoría de votos. La Junta sesionará cuando ella así lo determine, cuando sea citada por su Presidente, por el Presidente de la Compañía, por el revisor fiscal o por dos de sus miembros que actúen como principales (Escritura Pública 2936 de junio 11 de 2004, Notaría 29 de Medellín).

**ARTÍCULO 65.** Habrá quórum para las reuniones de la Junta Directiva con la asistencia de cinco (5) de los siete (7) miembros que la componen y las decisiones se adoptarán por mayoría de votos, salvo que la ley exija otra cosa. En caso de empate en la decisión de cualquiera de los asuntos de que conoce la Junta, se repetirá la votación o se tratará de nuevo el problema considerado inicialmente, y si subsiste el empate se entenderá negado lo que se discute o en suspenso el nombramiento que se proyecte. (Escritura pública 622 de abril 16 de 2020 de la Notaría 7 de Medellín).

**ARTÍCULO 66.** De cada reunión de la Junta se levantará el acta correspondiente en un libro especial, foliado y registrado en la Cámara de Comercio del domicilio social. Las actas serán firmadas por el Presidente de la Junta y por el secretario titular o ad-hoc de la Sociedad.

**ARTICULO 67.** Cuando quede definitivamente vacante una plaza de director o Consejero, la Junta Directiva podrá convocar a la Asamblea General de Accionistas para que haga nueva elección y llene la vacante, siempre que ello fuere necesario para el normal funcionamiento de la Sociedad.

**ARTÍCULO 68.** La Junta Directiva tendrá atribuciones suficientes para ordenar que se ejecute o celebre cualquier acto o contrato comprendido dentro del objeto social y tomar las determinaciones necesarias para que la Compañía cumpla sus fines, y especialmente:

- a. Aprobar el plan estratégico, el plan de negocios, los objetivos de gestión y los presupuestos anuales de la Compañía y hacerles seguimiento periódico.
- b. Controlar periódicamente el desempeño de la Compañía y del giro ordinario de los negocios.
- c. Fijar el precio de los servicios que preste la Compañía y establecer los parámetros generales para la prestación de dichos servicios.
- d. Autorizar la celebración de nuevos contratos de sociedad, en los cuales la Compañía entre como socio o como accionista, y autorizar el aporte de una determinada parte de los haberes sociales al fondo de las sociedades que esta Compañía constituya o a que se asocie.
- e. Autorizar las actuaciones que tengan por objeto: (i) Adquirir, enajenar, hipotecar, dividir y limitar inmuebles, (ii) Dar en garantía bienes muebles, y (iii) Autorizar cualquier acto o contrato que implique obligaciones a cargo de la Compañía y cuya cuantía exceda de mil cuatrocientos cincuenta (1.450) salarios mínimos legales mensuales.
- f. Establecer oficinas, sucursales, agencias y representaciones dentro o fuera del país.
- g. Examinar, cuando lo tenga a bien, por sí o por medio de una comisión, los libros y documentos de la Compañía.
- h. Velar por la existencia de un adecuado sistema de control interno.
- i. Aprobar la política de gestión de riesgos de la Sociedad.
- j. Aprobar el Código de Ética y de Gobierno Corporativo, incluyendo en este último los reglamentos internos de funcionamiento de la Asamblea de Accionistas y la Junta Directiva, y las prácticas anticorrupción.
- k. Designar al Presidente de la Compañía, así como removerlo libremente, fijarle su remuneración y evaluarlo. El Presidente podrá ser uno de los miembros de la Junta Directiva pero no su Presidente.

- l. Nombrar y remover a los empleados que dependan directamente del Presidente, así como conocer sus evaluaciones de desempeño y fijarles las respectivas asignaciones.
- m. Designar aquellas personas que, además del Presidente, tendrán el carácter de representantes legales de la Sociedad.
- n. Convocar a la Asamblea de accionistas a sesiones ordinarias y extraordinarias.
- o. Presentar a la Asamblea General de Accionistas, en asocio del Presidente, los estados financieros de propósito general, con ocasión de las reuniones ordinarias de dicho órgano, los cuales deberán ir acompañados de los documentos que disponga la ley.
- p. Presentar a la Asamblea General de Accionistas, en sus reuniones ordinarias, un informe de gestión y un informe razonado sobre la situación económica y financiera de la Sociedad y sobre las reformas o innovaciones que crea conveniente tomar para el desarrollo de los negocios sociales, junto con un proyecto sobre distribución de utilidades o sobre cancelación de pérdidas y formación de reservas especiales, si lo estimare necesario.
- q. Decretar y reglamentar la emisión de acciones reservadas y de las provenientes de aumentos de capital que más tarde se hicieren.
- r. Evaluar su gestión, mediante un procedimiento de autoevaluación o realizada por un tercero, de acuerdo con lo que defina la propia Junta.
- s. Conformar dentro de su seno el Comité de Auditoría y cualquier otro que considere conveniente, establecer sus funciones y reglamentarlos.
- t. Ejercer las atribuciones que le delegue la Asamblea General de Accionistas y delegar, según lo considere conveniente, las funciones que se le confieren, en cuanto fueren delegables por su naturaleza o porque la ley y los estatutos lo permitan.
- u. Ejecutar las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y sus propios acuerdos, y cuidar del estricto cumplimiento de todas las disposiciones estatutarias, así como resolver las dudas que la interpretación de estas susciten, sin perjuicio de que las decisiones sobre esta última puedan ser revisadas, modificadas por la Asamblea General de Accionistas, de oficio o a petición de parte interesada.

(Escritura pública 622 de abril 16 de 2020 de la Notaría 7 de Medellín).

**ARTICULO 69.** Mientras haya disposiciones legales que así lo ordenen, los administradores no podrán, ni por si ni por interpuesta persona, enajenar o adquirir acciones de la Sociedad mientras estén en ejercicio de sus cargos, sino cuando se trate de operaciones ajenas a motivos de especulación y con autorización de la Junta Directiva, otorgada con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros, excluido el del solicitante, o de la Asamblea General, con el voto favorable de la mayoría ordinaria prevista en los estatutos, excluido el del solicitante. (Escritura pública 622 de abril 16 de 2020 de la Notaría 7 de Medellín).

## **CAPÍTULO XVI PRESIDENCIA**

**ARTÍCULO 70.** El gobierno y la administración directa de la Sociedad estarán a cargo del Presidente, el cual tendrá un periodo de un año, sin perjuicio de su reelección o de su remoción anticipada.

El Presidente podrá ser uno de los miembros de la Junta Directiva. Será nombrado por ésta, por mayoría de votos de sus integrantes. En sus faltas absolutas será reemplazado por el miembro de la Junta Directiva que la misma designe, o por el Presidente de la Junta si este se separa temporalmente de esta última dignidad. Al Presidente están sometidos, en el desempeño de sus funciones, todos los empleados de la Sociedad. (Escritura pública 622 de abril 16 de 2020 de la Notaría 7 de Medellín).

**ARTÍCULO 71.** La representación legal de la sociedad estará a cargo del Presidente y de aquellas personas a quienes la Junta Directiva asigne el carácter de representantes legales (Escritura Pública 2936 de junio 11 de 2004, Notaría 29 de Medellín).

**ARTÍCULO 72.** En el ejercicio de sus funciones el Presidente puede, dentro de los límites y con los requisitos que señalan los estatutos, enajenar a cualquier título los bienes sociales, muebles o inmuebles; dar en prenda los primeros e hipotecar los segundos; alterar la forma de los bienes raíces por su naturaleza o destino; comparecer en los juicios en que se dispute la propiedad de ellos; novar, transigir y comprometer los negocios sociales, de cualquier naturaleza que fueren; desistir, interponer todo género de recursos; dar o recibir dinero en mutuo; hacer depósitos en bancos o agencias bancarias; celebrar el contrato comercial de cambio en todas sus manifestaciones; firmar los contratos de Sociedad en los cuales la Compañía entre como socia o como accionista, y firmar letras, pagarés, cheques, giros, libranzas y cualesquiera otros documentos, así como negociar esos instrumentos, tenerlos, cobrarlos, pagarlos, descargarlos, etc., y en general representar a la Sociedad con las restricciones que se consignan en los presentes estatutos.

**ARTÍCULO 73.** Compete a la presidencia:

- a. Convocar a la Asamblea General de Accionistas a sesiones ordinarias y extraordinarias.
- b. Nombrar y remover los empleados de la Sociedad cuya designación no competa a la Junta Directiva o a la Asamblea de accionistas, así como fijar las respectivas asignaciones (Escritura pública 2289, noviembre 30 de 1981, Notaría 13 de Medellín).
- c. Constituir los apoderados judiciales y extrajudiciales que, obrando bajo sus órdenes, juzgue necesarios para representar a la Sociedad, y delegarles parcialmente las funciones que a bien tenga de aquellas de que él mismo goce.
- d. Presentar a la Asamblea de accionistas, anualmente, en sus reuniones ordinarias, las cuentas, balances generales, inventarios, presupuestos y memoria e informes correspondientes, después de haberlos sometido previamente al estudio, consideración y aprobación inicial de la Junta Directiva.

- e. Cuidar de la seguridad de los bienes de la Sociedad y visitar las sucursales, agencias, oficinas, factorías, dependencias, instalaciones e inmuebles de la Compañía con la periodicidad que sea necesaria.
- f. Celebrar y ejecutar los actos y contratos que tiendan a llenar los fines sociales sometiendo previamente a la consideración y aprobación de la Asamblea General de Accionistas o de la Junta Directiva, según los casos, aquellos que deban ser autorizados por dichos órganos, de acuerdo con los estatutos.
- g. Cuidar de la recaudación e inversión adecuada de los fondos de la Sociedad, así como organizar todo lo relativo al seguro colectivo obligatorio y al pago de las prestaciones sociales.

**ARTÍCULO 74.** Si se tratare de operaciones para cuya ejecución no se requiera por los estatutos el voto favorable de la Asamblea General de Accionistas o de la Junta Directiva, puede la presidencia ejecutarlas con entera libertad, a menos que la Asamblea o la Junta hayan hecho constar en alguna sesión su concepto adverso, antes de que dichas operaciones se realicen. De dicha opinión adversa ha debido dejarse constancia escrita en alguna de las actas de la Asamblea o de la Junta, todo ello con anterioridad al acto o contrato de que se trate.

**ARTÍCULO 75.** Prohíbese a la Presidencia:

- a. Votar en el acto de fijación de su sueldo.
- b. Aplicar los fondos sociales a negocios distintos de los que constituyen el objeto social de la compañía.
- c. Llevar a cabo actos o contratos de cualquier naturaleza o cuantía, sin la aprobación de la Asamblea o de la Junta Directiva, según los casos, cuando de acuerdo con los estatutos se requiera la aprobación previa por parte de uno de dichos organismos.

**ARTÍCULO 76.** Entiéndase por falta absoluta del Presidente, su muerte, su renuncia aceptada o su separación del puesto sin licencia y por más de diez días.

**CAPÍTULO XVII**  
**VICEPRESIDENTE Y SECRETARIO**  
**(Escritura pública 2289 noviembre 30 de 1981, Notaría 13 de Medellín)**

**ARTÍCULO 77.** La Sociedad tendrá un Secretario General, el cual será secretario de la Asamblea, de la Junta Directiva y de la presidencia (Escritura Pública 2936 de junio 11 de 2004, Notaría 29 de Medellín).

**ARTÍCULO 78.** Las atribuciones del secretario general serán las que señalen, para las respectivas áreas de su competencia, la Asamblea, la Junta Directiva y la presidencia (Escritura Pública 2936 de junio 11 de 2004, Notaría 29 de Medellín).

**CAPÍTULO XVIII**  
**BALANCES, UTILIDADES, FONDO DE RESERVA, DIVIDENDOS**

**ARTÍCULO 79.** A la fecha del último día de cada mes se hará un balance de prueba, pormenorizado de las cuentas de la Compañía.

**ARTÍCULO 80.** Cada año, con valor al treinta y uno de diciembre, se cortarán las cuentas para hacer el inventario y el balance general, los cuales con los informes reglamentarios, deberán pasarse a la Junta Directiva y a la Asamblea General. La Junta Directiva dará cada año a la presidencia, si lo estimare conveniente, las normas para la confección del balance general, las cuales podrán ser modificadas por la Asamblea. Una copia auténtica del balance general será enviada a la Superintendencia de Sociedades Anónimas, en la forma prescrita por la ley, junto con los demás documentos que esta ordene.

**ARTÍCULO 81.** Aprobado el balance correspondiente a cada ejercicio anual, se procederá a acordar la distribución de utilidades y forma de pago de los dividendos, si así lo resolviere la Asamblea General de Accionistas.

El valor de los dividendos cuyo pago se decreta, sólo podrá tomarse del beneficio líquido establecido por los balances e inventarios que sean aprobados por la Asamblea General de Accionistas.

La Sociedad no reconocerá intereses por los dividendos que no fueren reclamados oportunamente, los cuales quedarán en la caja social, en depósito disponible, a la orden de sus dueños.

**ARTÍCULO 82.** Hasta un diez por ciento (10%) de las utilidades líquidas obtenidas en cada balance general, podrá llevarse al fondo de reserva legal que debe acumular la Sociedad hasta completar un cincuenta por ciento (50%) como mínimo del capital suscrito. Fuera del fondo de reserva legal, podrá la Asamblea crear otros fondos especiales e igualmente podrá disponer que una parte de la utilidad líquida se destine para donaciones dedicadas a obras de beneficencia, civismo o educación.

## **CAPÍTULO XIX DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD**

**ARTÍCULO 83.** La Sociedad se disolverá:

- a. Por la expiración del plazo señalado como término de su duración.
- b. Porque las pérdidas agoten el fondo o fondos de reserva y a la vez alcancen a disminuir el capital suscrito en un cincuenta por ciento (50%).
- c. Por resolverlo la Asamblea General de Accionistas con el voto favorable de un número plural de accionistas que represente cuando menos el setenta por ciento (70%) de las acciones suscritas.
- d. Por cualquiera otra causa señalada por la ley.

**ARTÍCULO 84.** Llegado el caso de la disolución de la Sociedad, se procederá a la división y liquidación de los haberes sociales de acuerdo con lo que prescriben las leyes. No se restituirán o distribuirán bienes en especie. Harán la liquidación la persona o personas a quienes la Asamblea designe por mayoría de las acciones representadas en la reunión. La Asamblea puede nombrar varios liquidadores con sus respectivos suplentes, los cuales

obrarán conjunta o separadamente, a menos que aquella disponga que obren siempre conjuntamente. Si la Asamblea no nombra liquidador, tendrá el carácter de tal quien sea Presidente de la Sociedad, en la fecha en que ella entre en liquidación. En ese evento serán suplentes del liquidador los suplentes del Presidente.

**ARTÍCULO 85.** Durante todo el período de la liquidación funcionará la Asamblea General de Accionistas, convocada por el revisor fiscal, por el liquidador o porque lo pidan accionistas que representen el veinticinco por ciento (25%) o más de las acciones suscritas, y ejecutará en reuniones ordinarias o extraordinarias, con el voto de la mayoría de las acciones representadas en la reunión todas las funciones compatibles con el estado de la liquidación, y especialmente las de nombrar, cambiar y remover libremente al liquidador o liquidadores, y contratar con ellos el precio de sus servicios.

**PARÁGRAFO.** En el mismo período a que se refiere este artículo, todos los accionistas tendrán derecho a consultar los libros de contabilidad, comprobantes y papeles de la Sociedad, a excepción de los que contengan secretos industriales, que estarán bajo la guarda de los liquidadores. Los libros y papeles no serán sacados de la oficina de la liquidación.

**ARTÍCULO 86.** La Asamblea General, obrando como se deja dicho, exigirá cuenta de su administración al Presidente, a los miembros de la Junta Directiva, a los liquidadores y a cualesquiera otras personas que hayan manejado, o manejen intereses de la Compañía. A la Asamblea corresponde examinar esas cuentas, glosarlas, fenecerlas, exigir las responsabilidades judiciales del caso por medio de apoderados y resolver cuando se clausura definitivamente la liquidación.

**CAPÍTULO XX**  
**RÉGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES**  
**(Escritura pública 2289 de noviembre 30 de 1981, Notaría 13 de Medellín)**

**PREÁMBULO.** Es voluntad de los accionistas de la Sociedad que quienes ocupen algún cargo en ella obren permanentemente con la más estricta lealtad, atendiendo siempre al buen éxito de sus actividades y negocios, rehuyendo todo conflicto con sus personales intereses y rechazando sistemáticamente toda vinculación con personas, sociedades y asociaciones cuyos objetivos sean iguales o similares a los suyos propios; para mantener incólume este deber de lealtad frente a la Compañía y esta completa desconexión con la competencia, los accionistas juzgan indispensable las normas que a continuación estatuyen.

**ARTÍCULO 87.** No podrán ser miembros de la Junta Directiva de la Sociedad ni Presidente, gerente, director, representante legal o administrador de la misma, quienes ocupen alguno de estos cargos en empresas cuyo objeto sea la producción, abastecimiento, distribución o consumo de los mismos bienes o la prestación de los mismos servicios a que se dedique la Compañía, siempre y cuando esta y la empresa competidora, individual o conjuntamente considerados tengan activos por valor de veinte millones de pesos (\$20'000.000) o más.

**ARTÍCULO 88.** Los miembros de la Junta Directiva de la Compañía, así como su Presidente, director, gerente, representante legal o administrador, no podrán distribuir por sí o por interpuesta persona, los productos, mercancías, artículos o servicios elaborados o prestados por la Sociedad o por sus subordinadas, ni ser socios de compañías comerciales



que distribuyan o vendan tales productos, mercancías, artículos o servicios, esta prohibición se extiende a los padres, cónyuges, hermanos e hijos de aquellos funcionarios.

**PARÁGRAFO.** Quienes estuvieren realizando las labores de distribución previstas en este artículo, o pertenezcan a sociedades que las llevan a efecto, o sean parientes de los distribuidores en los grados dichos, no podrán ser nombrados como miembros de la Junta Directiva, Presidente, director, gerente, representante legal o administrador de la Compañía.

**ARTÍCULO 89.** Ni la Asamblea General de Accionistas ni ningún otro órgano social podrán designar para la Junta Directiva, la revisoría fiscal o cualquier otro empleo de la Compañía, a individuos que por sí o por interpuesta persona estuvieren realizando actividades iguales o similares a las de ella, ya sea directamente o ya mediante su pertenencia o su vinculación a una sociedad o asociación competidora. Esta conducta queda estatutariamente prohibida aún en los casos en que no coincida con las incompatibilidades específicas previstas en los dos artículos anteriores, ya que constituye competencia desleal para con la Sociedad, pues tiende a crear confusión respecto de sus actividades y contribuye a su desorganización interna. (Escritura Pública 2936 de junio 11 de 2004, Notaría 29 de Medellín).

**PARÁGRAFO 1.** Ningún funcionario de la Compañía, cualquiera sea su cargo, incluyendo su Presidente, podrá tener nexos comerciales con C.I. Unibán S.A. o sus subsidiarias o filiales. Esto es, no podrá ser productor o comercializador de banano, plátano o cualquier otro producto que la Compañía compre, produzca o comercialice. Se excluyen los miembros de la Junta Directiva que no se hayan elegido con carácter de independientes y el ejercicio transitorio de la presidencia de la Compañía por un miembro de Junta Directiva. (Escritura pública 622 de abril 16 de 2020 de la Notaría 7 de Medellín).

**PARÁGRAFO 2.** Igualmente están impedidos para desempeñar el cargo de Presidente de la sociedad el cónyuge o la cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil de cualquier accionista de la Compañía (Escritura Pública 2936 de junio 11 de 2004, Notaría 29 de Medellín).

**PARÁGRAFO 3.** La Junta Directiva, en desarrollo de las funciones establecidas en el artículo 68, literal (n) de los estatutos, es el órgano social competente para definir los casos concretos en que deberán aplicarse las incompatibilidades previstas en el artículo 89 (Escritura Pública 2936 de junio 11 de 2004, Notaría 29 de Medellín).

**ARTÍCULO 90.** El miembro de la Junta Directiva que en una determinada operación tuviere, por cuenta propia o de terceros, intereses en conflicto con los de la sociedad, ha de notificarlo a los demás integrantes de la Junta y deberá abstenerse de participar tanto en la deliberación como en la correspondiente votación.

El miembro de Junta que infrinja esta disposición será considerado responsable por los perjuicios que ocasione a la sociedad la realización de la operación, salvo cuando esta habría sido aprobada aún sin su voto. (Escritura pública 1561 de mayo 28 de 1993 de la Notaría 10 de Medellín).